



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gracias con Justicia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 237-2024-MPH/GM

Huancayo,

27 MAR. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 498-2023MPH/GPET, Exp. 585189-405220 del 14-12-2023, Máxima Carhuamaca Mauricio, Resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 041-2024-MPH/GPET, Exp. 607 17-420576 Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, Máxima Lidia, Informe 026-2024-MPH/GPET, Prov. 197-2024-MPH/GM; e Informe Legal N° 280-2024-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 498-2023-MPH/GPET** del 24-02-2023, el Ing. Joshelim Meza León, ordena clausurar por **20 días** calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro "venta de frutas", ubicado en Prol. Cajamarca 304 Huancayo, conducido por Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio. Según **Papeleta de Infracción 10287 del 24-02-2023**, impuesta a doña Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio **"Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m²"**, cód. GPET.60; solicitando al ejecutor coactivo, ejecute de inmediata con medida cautelar previa, según art. 31° O.M. 548-MPH/CM y art. 157 de Ley 27444.

Que, con Exp. 431355-300494 del 28-02-2023, la administrada **Apela** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 498-2023-MPH/GPET; con los argumentos allí expuestos.

Que, con Informe 026-2023-MPH-OEC de 31-03-2023, el ejecutor coactivo abg. Roxana Minaya Gamarra, devuelve expedientes y Resoluciones de clausura, entre ellos la Resolución de la sra. Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, por no estar acreditado los hechos que causan el peligro o riesgo para la salud o seguridad pública, peligro en la demora, por lo que no es pasible de ser cautelada.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal 334-2023-MPH/GM** del 08-05-2023, se declara Infundado el recurso de Apelación formulado con Exp. 431355-300494 del 28-02-2023.

Que, con **Sentencia Resolución 03** del 24-10-2023 (**Exp. 1757-2023-0-1501-JR-CI-01**), el 1° Juz. Civil, declara **Fundada** la Demanda de Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, y **declara la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal 334-2023-MPH/GM** (Infundado Apelación a la Resolución de GPET 498-2023-MPH/GPET). Sustenta que el derecho a defensa y derecho al debido proceso se relaciona con derecho a la "Tutela procesal efectiva" y "observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional" del inc 3 art. 139 Constitución Política del Perú, y según Tribunal Constitucional Exp. 090-2004-AA/TC *"...el debido proceso se concibe como cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas públicas que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"*, según art. 24 O.M. 720-MPH/CM: *"Contra la papeleta de Infracción solo se presenta descargo o subsanación en plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente de emitida"*, la Papeleta de Infracción 010287 se impuso el **24-02-2023** y los 5 días corre a partir del 27-02-2023 al 06-03-2023, la recurrente presentó descargo el 27-02-2023; pero Entidad emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 498-2023-MPH/GPET (Ordena clausura) el mismo **24-02-2023** de impuesta la Papeleta de Infracción, no responde descargo, vulnera el debido procedimiento y derecho a defensa, transgrede el art. 30° O.M. 720-MPH/CM *"Solo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento con informe técnico sobre improcedencia del descargo contra papeleta de infracción adm., y al no ser impugnabile, se emite la Resolución de Multa..."*; La ejecución excepcional de sanción con medida cautelar previa, según art. 48° O.M. 720-MPH/CM *"En el caso de sanciones no pecuniarias, cuando se encuentre en peligro la salud, higiene, seguridad pública o cuando transgreda disposiciones municipales, la gerencia vinculada....una vez identificada la infracción de forma excepcional procederá a su requisa, retención, decomiso o retiro del producto, bienes u otros elementos"*, que no ocurrió en el presente caso, porque no se decomisó ningún producto por falta de movilidad; en su 2° párrafo *"En caso de Gerencia de Promoción Económica, puede disponer de forma general o específica realizar operativos de fiscalización contra locales que no cuenten con Licencia de Funcionamiento (giros convencionales o especiales) y en el mismo acto podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de establecimientos que funciones sin licencia de funcionamiento..."*, la clausura temporal con medida cautelar previa (ejecución excepcional inmediata) procede siempre que el establecimiento no cuente con Licencia municipal de Funcionamiento; y no se aplica al presente caso, porque el local



de la sra. Carhuamaca si tiene Licencia; por tanto si bien cometió la infracción al exhibir sus productos en la vía pública (vereda), No se respetó el pazo para su descargo, se vulnero grandemente su derecho a defensa, por tanto se ampara la demanda.

Que, con Exp. 585189-405220 del 14-12-2023, la sra. Máxima Carhuamaca Mauricio, presenta **Descargo** a la **Papeleta de Infracción 12456**, cumpliendo e invocando el art. 254, 255 y 248 núm. 6, 7 del D.S. 004-2019-JUS; por tanto solicita nulidad de la Papeleta de Infracción 12456 del 06-12-2023.

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 041-2024-MPH/GPET** del 08-01-2024, el Ing. Joshelim Meza, ordena Clausurar por **30 días** calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro "venta de frutas", ubicado en Prol. Cajamarca 304 Huancayo, conducido por **Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio**. Según **Papeleta de Infracción 12456 del 06-12-2023**, a nombre de Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio **"Por exhibir y/o vender productos en la vía publica en locales hasta 100m2"**, cód. GPET.60. Señala que al presente caso se aplica la O.M. 720-MPH/CM, según 7° disposición final O.M. 746-MPH/CM y porque la Papeleta de Infracción 12456 se impuso durante su vigencia; con Exp. 585189-405220 doña Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio presenta Descargo a la **Papeleta de Infracción 12456** invocando art. 254 y 248 núm. 6, 7 D.S. 004-2019-JUS: **"Para la procedencia de imposición de sanciones por infracciones continuas, se requiere que haya transcurrido por lo menos 30 días hábiles de fecha de imposición de última multa"**, la **Papeleta de Infracción 10287** se impuso el 24-02-2023, y se resolvió con **Resolución de Gerencia Promoción Económica 498-2023-MPH/GPET** del 24-02-2023 (Clausura por 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del local venta de frutas de prol. Cajamarca 304 Huancayo conducido por Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, con medida cautelar previa), que no se ejecutó según Informe 026-2023-MPH/OEC **"No se acredita peligro en salud y seguridad pública"**, y el Inf. 166-2023-MPH/GPET/JDC señala **"continuar el proceso de clausura, por executor coactivo"**. El Inf. Técnico 021-2024-MPH/GPET-up 05-01-2024 de Samuel Gutiérrez Tapia, señala: la Papeleta de Infracción 12456 del 06-12-2023 a nombre de Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio **"Por exhibir y/o vender productos en la vía publica en locales hasta 100m2"**, es correcta según art. 40, 46 Ley 27972 y O.M. 720-MPH/CM (potestad sancionadora), la infracción se evidencia con 3 fotos de intervención de fiscalizadora Dominga Córdova Quichka; la Licencia Municipal de Funcionamiento 1506-2015 de Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, no faculta ocupar la vía pública, pero incumplió la prohibición; el art. 19 Ley 31914, establecido supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, núm. 19.1 inciso a), como medida preventiva cuando constate existencia de peligro inminente para la vida salud, seguridad de personas, en el presente caso la conducta de la infractora no es leve, porque la infracción cometida constituye peligro inminente para la vida y salud de peatones, porque los productos en la vía publica obstaculizan el libre tránsito peatonal y genera peligro para integridad física de los peatones, al obligar transitar por la pista, con riesgo de ser atropellados por vehículos; improcedente el descargo, emitir la Resolución de clausura.

Que, con Exp. 607997-420576 del 25-01-2024 doña Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, **Apela** la Resolución de Gerencia Promoción Económica Turismo 041-2024-MPH/GPET, solicita su nulidad; Ratifica los fundamentos de su descargo, sobre nulidad de la Papeleta de Infracción 12456 por existir doble infracción por el mismo motivo, según capítulo II de Ley 27444. El **24-02-2023** la Municipalidad Provincial de Huancayo le impuso la **Papeleta de Infracción 10287** por mismo motivo que se emite la **Papeleta de Infracción 12456 del 06-12-2023 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública"**; y ante la **Papeleta de Infracción 10287**, presento descargo e impugno contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, que le negó su descargo y apelación; sin embargo el **1° Juz. Civil del Poder Judicial**, le dio la razón **declaro Fundado su demanda** con Resolución 03 y Sentencia 2023 bajo el Exp. 1757-2023-0-1501-JR-CI-01; pero la Municipalidad Apelo la Sentencia y con Resolución 04 le concede la Apelación, a la fecha **No se resolvió, el proceso no concluyo**; existe 2 infracciones por resolver. Puede reconocer una papeleta según resultado de los 2 procesos y régimen gradualidad. Adjunta documentos, entre ellos la Sentencia Resolución 03 y Resolución 04 del año 2023;

Que, con Informe 005-2024-MPH/GPET 09-01-2024, el Gerente de Promoción Económica, remite actuado. Con Prov. 057-2024-MPH/GM del 09-01-2024, Gerencia Municipal requiere opinión legal.

Que, según **Principio de Legalidad** del art. IV del D.S. 004-2019-JUS; **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades atribuidas"**.

Que, el **Principio del debido Procedimiento** del num 2 artículo 248° del D.S. 004-2019-JUS, dispone: **"No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento....."**.

Que, el **"Principio de Continuación de Infracciones"**, del núm. 7 artículo 248 del D.S. 004-2019-JUS, establece: **"Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO*Gratiam cum Iustitia*

sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo”.

Que, según artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. 017-93-JUS): **“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce el mismo, para que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio....”**

Que con **Informe Legal N° 280-2024-MPH/GAJ** de fecha 13-03-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas señala que, según actuados con fecha **24-02-2023** se impuso a la sra. Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, la **Papeleta de Infracción 010287 “Por exhibir y/o vender productos en la vía públicas en lugares hasta 100m2”** cod. GPET.60 respecto al establecimiento ubicado en Prol. Cajamarca 304 Huancayo; la Papeleta dio origen a la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 498-2023-MPH/GPET** del 24-02-2023 que ordeno clausurar el establecimiento y sus accesos, por **20 días** calendarios, con ejecución inmediata con medida cautelar previa, luego con **Resolución de Gerencia Municipal 334-2023-MPH/GM** del 08-05-2023 se ratificó la Resolución de Gerencia Promoción Económica Turismo 498-2023-MPH/GPET (Infundado la apelación de la recurrente). Posteriormente con **Sentencia Resolución 03** del 24-10-2023 (**Exp. 1757-2023-0-1501-JR-CI-01**), el 1° Juzg. Civil, declara **Fundada** la Demanda de Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio y **declara la NULIDAD de la Resolución de Gerencia Municipal 334-2023-MPH/GM**, y con Resolución 04 del 07-11-2023, **se concede la Apelación** de la Municipalidad contra la Sentencia; **estando en la fecha en proceso**. Por otro lado con fecha **06-12-2023**, se impone a la sra. Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, la **Papeleta de Infracción 012456 “Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100m2”**, respecto al establecimiento ubicado en Prol. Cajamarca 304 Huancayo; dicha Papeleta dio origen a la **Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo 421-2024-MPH/GPET** del 08-01-2024 que ordeno clausurar el establecimiento y sus accesos, por **30 días** calendarios; la misma que es Apelada con Exp. 607997-420576 del 25-01-2024 por la sra. Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, y que es materia del presente. Como se advierte, al margen de la evidente infracción (reiterativa) cometida por parte de la sra. Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 421-2024-MPH/GPET del 08-01-2024, tiene una serie de vicios que conllevan a su nulidad, porque se sustenta en la **Papeleta de Infracción 012456 del 06-12-2023**, y en la **Papeleta de Infracción 10287 del 24-02-2023**, impuestas por la misma infracción, mismo establecimiento y mismo conductor; infringiendo el principio de continuación de infracciones del núm. 7 artículo 248 D.S. 004-2019-JUS, porque No existe en actuados prueba documental que acredite haber solicitado a la administrada que demuestre haber cesado la infracción; peor aún, la Resolución de Gerencia Municipal 334-2023-MPH/GM de 08-05-2023 (generado por la **Papeleta de Infracción 10287** de 24-02-2023), **está cuestionado Judicialmente** con Exp. 1757-2023-0-1501-JR-CI-01 (pendiente de resolver Apelación a Sentencia de 1° instancia). Por tanto, y en observancia del art. 13° TUO de Ley Orgánica del Poder Judicial, **debió SUSPENDERSE el proceso sancionador, hasta resultas finales del Poder Judicial**, porque los nuevos actos, son consecuencia de los actos judicializados; o en su defecto el nuevo procedimiento sancionador debió ceñirse a Ley y No sustentarse en actos judicializados; o debió realizar otro procedimiento sancionatorio permitidos por Ley (*requisita, retención, decomiso o retiro del producto, bienes u otros elementos, etc.*, según corresponda). Asimismo, en el presente caso, **NO corresponde aplicar la sanción complementaria de clausura**, por no cumplir los presupuestos para clausura temporal establecidos en artículos 19, 20 y 21 de la **Ley 31914** vigente desde el 29-10-2023, y Única disposición complementaria transitoria de Ley 31914; porque el establecimiento tiene Licencia Municipal de Funcionamiento N° 1506-2015 (Sexto considerando de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 041-2024-MPH/GPET del 08-01-2024); y **NO es legal clausurar un establecimiento Autorizado por la Municipalidad**. Además, el procedimiento sancionatorio municipal, **debió ceñirse al procedimiento establecido en los artículos 247° al 259° del D.S. 004-2019-JUS**. En consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 041-2024-MPH/GPET del 08-01-2024, debe quedar sin efecto; y **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el descargo a la Papeleta de Infracción 12456 del 06-12-2023, formulado por la sra. Máxima Carhuamaca Mauricio con Exp. 585189-405220 del 14-12-2023; con sujeción a Ley y según el análisis que antecede. Por tanto, Fundado en parte el recurso de Apelación formulado por la sra. Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio con Exp. 607997-420576 del 25-01-2024. Sin perjuicio de sancionar al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo a través de STOIPAD, según artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Progreso con Orden

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación formulado por la sra. Máxima Lidia Carhuamaca Mauricio con Exp. 607997-420576 del 25-01-2024; por las razones expuestas. Por tanto, sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 041-2024-MPH/GPET del 08-01-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento a la etapa de resolver el descargo a la Papeleta de Infracción 12456 del 06-12-2023, formulado por la señora Máxima Carhuamaca Mauricio con Exp. 585189-405220 del 14-12-2023; con sujeción a Ley, y según el análisis que antecede.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo, mayor diligencia; bajo apercibimiento de sancionar su negligencia reincidente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades der Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Veitia Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

